



Presentación de informes por artículo 27 Bis

Las Reglas de Carácter General de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) en su artículo 27 Bis, establece que no serán objeto de Aviso de Actividades Vulnerables, aquellas operaciones que actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I) La **prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley**, cuando personas morales que formen parte de un Grupo Empresarial realicen los actos u operaciones siguientes:
- a) Celebren operaciones de mutuo, de otorgamiento de préstamos o créditos, **exclusivamente a empleadas y empleados de las empresas integrantes del Grupo Empresarial al que pertenezcan, o a otras empresas del mismo Grupo Empresarial, o**
 - b) **Administren recursos aportados por los trabajadores de las empresas que conformen el Grupo Empresarial al que pertenezcan**, y que otorguen mutuos, préstamos o créditos exclusivamente a las trabajadoras y trabajadores de las empresas que conforman el Grupo Empresarial, **con cargo a dichos recursos.**

Nota: Lo anterior, siempre y cuando el importe total de la operación de mutuo, o de otorgamiento de préstamo o crédito, haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

- II) La **prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley**, quienes **realicen fideicomisos públicos en donde funja como Fideicomitente la Secretaría y como Fiduciario el Banco de México, o en los que se celebren operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos a Instituciones del Sistema Financiero.**

Nota: En el caso de las operaciones de mutuo, otorgamiento de préstamo o crédito, siempre y cuando el importe total de las mismas haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

- III) La **prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles** a que se refiere **la fracción V del artículo 17** de la Ley, **en los casos de la primera venta de inmuebles, cuando:**
- a) **Los recursos provengan, total o parcialmente, de instituciones de banca de desarrollo o de Organismos públicos de vivienda,**
 - b) **La totalidad del precio haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.**

Nota: Se entenderá como primera venta aquella que preceda a cualquier otra respecto del inmueble de que se trate.

- IV) La **comercialización habitual profesional de vehículos terrestres prevista en la fracción VIII** del artículo 17 de la Ley, **cuando la totalidad del precio del vehículo terrestre** que lleven a cabo las sociedades mercantiles **que tengan como objeto armar o importar vehículos terrestres, se realice con las empresas que sean sus distribuidoras, franquiciatarias o concesionarias autorizadas, y la totalidad del precio del vehículo terrestre haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.**

- V) La **prevista en la fracción XV del artículo 17 de la Ley**, cuando **quien la realice y el Cliente o Usuario formen parte de un Grupo Empresarial y la totalidad de la contraprestación haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero o no exista un flujo de recursos.**

Importante: El apegarse a alguno de los supuestos antes citados, no exime dar cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Ley y su legislación secundaria; entre ellos, la presentación del informe correspondiente en Portal de Prevención de Lavado de Dinero (Artículo 25 RCG).